

CONTRATOS

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
LEY 26.994**

UBICACIÓN METODOLÓGICA

- LIBRO TERCERO
- DERECHOS PERSONALES
- TÍTULO II
- Del artículo 957 al 1707 (750 arts)

SE INTERPRETA

- EL CONTRATO ES:
- 1) PREVENCIÓN
- 2) ESTABLECER LÍMITES
- 3) SABER CÓMO ACTUAR EN CADA SITUACIÓN
- 4) ES INSTRUMENTO DE LA VIDA ECONÓMICA
- 5) RESGUARDAR DERECHOS Y OBLIGACIONES
- 6) SEGURIDAD JURÍDICA

PARTE GENERAL

- DEFINICIÓN
- En el CC hacía falta el art. 1137 con la nota, más el art.1197
- En el CCO el art.937 : Es un acto jurídico entre dos o más personas que manifiestan su consentimiento con un objetivo que es el de crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales
- Esta definición consagra lo que la Doctrina y Jurisprudencia venían sosteniendo respecto de que es un acto jurídico bilateral y patrimonial. En consecuencia entran dentro de los contratos: todos los actos jurídicos que crean relaciones jurídicas, y también los que modifican (ej. Novación), los que transmiten (ej. Cesión), las que regulan (ej. Contrato de arbitraje) o los que extinguen (distracto o transacción)

ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO:

- CONSENTIMIENTO (art.262 y ss)
- OBJETO (art.1003)
- CAUSA (art.1012)
- Sigue subsistiendo el PACTA SUNT SERVANDA
- Tiene un contenido patrimonial y económico
- Resalta que la CAPACIDAD (art. 22 y ss) es un presupuesto de validez del contrato

Resalta que el consentimiento se exterioriza a través de la OFERTA (declaración unilateral, recepticia, autónoma, autosuficiente)

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN (art.958)

Para la celebración y para su contenido con los límites de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres

Consagra: la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

- EFECTO VINCULANTE (art. 959) (Art.19 y 17 CN)
- Todo contrato válidamente celebrado es OBLIGATORIO para las partes (es ley para las mismas)
- Su contenido SÓLO puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley prevé (imprevisión, lesión subjetiva, buena fe)

- FACULTADES DE LOS JUECES (art.960)
- Los jueces NO tienen facultades para modificar los contratos, EXCEPTO que sea a pedido de parte/cuando la ley autoriza/oficio cuando se afecta el orden público

PRINCIPIOS

- BUENA FE como PRINCIPIO GENERAL (Art. 9) y para los contratos (art.961, art. 1061)
- Se celebran, se interpretan y se ejecutan.
- Obligan a lo que está expresado y además a las consecuencias comprendidas en el contrato, obrando con cuidado y previsión
- También incluye a las tratativas preliminares

- ES FUNDAMENTAL que entre partes haya HONESTIDAD, DEBIDA DILIGENCIA Y CONFIANZA
- EL CONTRATO TIENE SUSTENTO EN LA CONFIANZA ENTRE PARTES (razón extra legem)
- ROTA LA CONFIANZA implica CONFLICTO DE INTERESES

- A LA OBLIGACIÓN DE UNO SE LE CONTRAPONA EL DERECHO DEL OTRO Y VICEVERSA
- ESE EQUILIBRIO SI SE ROMPE GENERA CONFLICTO
- NADIE TIENE DERECHO SI PRIMERO NO CUMPLE CON SU OBLIGACIÓN

- **CARÁCTER DE LAS NORMAS LEGALES:**
(Art.962) Son SUPLETORIAS a la voluntad de las partes
- **PRELACIÓN NORMATIVA (art. 963):** a) Normas indisponibles de la ley especial y del CCO;
b)normas particulares del contrato; c)normas supletorias de la ley especial; d)normas supletorias del CCO

INTEGRACIÓN

- INTEGRACIÓN DEL CONTRATO (Art 964)
- El contenido se integra: a) normas indisponibles; b) normas supletorias; c) usos y prácticas del lugar de celebración, que han sido declaradas obligatorias por las partes o son conocidas por todos
- En definitiva el contenido del contrato son los derechos y obligaciones de las partes

- DERECHO DE PROPIEDAD: Art 965: Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante

Es algo nuevo basado en art 17 CN: “La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”

Abarca todos los derechos apreciables del hombre con límites: el derecho de los demás

CLASIFICACIÓN

- Habla de:
- UNILATERALES Y BILATERALES Art 966
- ONEROSOS Y GRATUITOS Art 967
- CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS Art 968
- FORMALES Art 969
- NOMINADOS E INNOMINADOS Art 970
- ELIMINÓ LOS REALES por lo que TODOS SON CONSENSUALES

FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

- Mantiene la OFERTA Y LA ACEPTACIÓN y dice que se CONCLUYEN con la RECEPCIÓN DE LA ACEPTACIÓN que puede ser expresa o tácita.
Art 971
- OFERTA: Está definida en Art 972
- INVITACIÓN A OFERTAR: Art.973
- FUERZA OBLIGATORIA: Art 974. Establece la oferta entre presentes y entre ausentes y sus plazos

- **RETRACTACIÓN** Art 975 Se puede retractar si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta
- **MUERTE O INCAPACIDAD** Art 976 Caduca ante el fallecimiento o incapacidad de proponente o destinatario antes de la recepción
- **CONTRATO PLURILATERAL** Art 977 Se requiere el consentimiento de todos

- **ACEPTACIÓN Art 978** El contrato concluye con la aceptación de plena conformidad con la oferta. Hay contraoferta ante cualquier modificación que se haga al aceptar
- **MODOS DE ACEPTACIÓN Art 979** Es por toda declaración o acto que revele conformidad con la oferta. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse

- PERFECCIONAMIENTO Art 980 Se perfecciona:
 - a) Entre presentes cuando es manifestada
 - b) Entre ausente, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.

RETRACTACIÓN de la ACEPTACIÓN Art 981

Puede ser si la misma es recibida antes o al mismo tiempo que la aceptación

- ACUERDO PARCIAL Art 982 Si todas ellas con la formalidad del caso expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. Ante la duda se entiende que no ha concluido. La extensión de una minuta o borrador no es acuerdo parcial
- RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD Art 983 Cuando la recibe la otra parte o debió conocerla ya sea verbal o de un instrumento pertinente o de otro modo útil

CONTRATO POR ADHESIÓN

- Se incorpora esta figura Art 984 y dice que es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales. Predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción
- Requisitos: Art 985: cláusulas comprensibles y autosuficientes, redacción clara, completa y fácilmente legible.
- No escritas las que remitan a textos que no se faciliten
- Se aplica también a la contratación telefónica/electrónica

- Cláusulas particulares: Art 986 Son negociadas individualmente, y amplían , limitan, suprimen o interpretan una cláusula general.
- Interpretación: Art 987 Cláusulas ambiguas unilaterales se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente
- Cláusulas Abusivas: Art 988 Se tienen por no escritas: a) las que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importen renuncia o restricción de derechos; c) no son razonablemente previsibles

- Control judicial Art 989 La aprobación administrativa de cláusulas generales., no obsta a su control judicial y el juez declara la nulidad parcial del contrato

TRATATIVAS

- Libertad de negociación Art 990 Libertad absoluta
- Deber de Buena Fe Art 991 Se debe obrar de buena fe, en caso contrario hay responsabilidad y se debe resarcir el daño del que confió
- Deber de Confidencialidad Art 992 No revelar ni usarla inapropiadamente en su propio interés. Su incumplimiento se debe resarcir
- Cartas de intención Art 993 Los instrumentos que expresan consentimiento para negociar son de interpretación restrictiva. Tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos

PRELIMINARES

- Promesa de celebrar un contrato Art 996 El que contiene un opción de concluir un contrato definitivo, otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo.

CAPACIDAD E INHABILIDAD

- Inhabilidades Art 1001 No pueden contratar en interés propio o ajeno los que están impedidos de hacerlo conforme a disposiciones especiales.
- Inhabilidades especiales Art 1002 No pueden contratar: a) Funcionarios públicos; b) los jueces, funcionarios y sus auxiliares; c) los abogados y procuradores; d) los cónyuge bajo el régimen de comunidad entre sí.

FORMA

- Libertad de formas Art 1015 Son formales los que la ley les impone una forma determinada
- Modificación del contrato Art 1016 La misma que para la celebración
- Escritura pública Art 1017 a) Contrato que tiene por objeto derecho reales (excepto subasta judicial); b) Derechos dudosos o litigiosos; c) Accesorios a contratos otorgados por escritura pública; d) acuerdo de partes o ley.
- Pendiente: Art 1018 Obligación de hacer

EFFECTOS

- **RELATIVOS**
- Art 1021 produce efectos entre partes contratantes
- Partes Art 1023 quien a) lo otorga a nombre propio aunque lo haga en interés ajeno; b) es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés; c) Manifiesta su voluntad aunque ésta sea transmitida por un corredo o por un agente sin representación
- Contratación a nombre de un 3º Art 1025: Hay que ejercer la representación, caso contrario es ineficaz. Se subsana con la ratificación tácita o expresa
- Contrato para persona a designar Art 1029 Gestión de negocios – Efecto retroactivo
- Contrato por cuenta de quien corresponda Art 1030 Queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El 3º asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario

EFECTOS PROPIOS DE LOS BILATERALES

- SUSPENSIÓN DEL CUMPLIMIENTO Art 1031 La cumplidora puede suspender el cumplimiento hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. Puede deducirse judicialmente como acción o excepción
- TUTELA PREVENTIVA Art 1032 Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra sufre un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir o en su solvencia. Queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades de cumplir

INTERPRETACIÓN

- **Intención común** Art 1061 Se interpreta conforme la intención común de las partes y el principio de buena fe.
- **Interpretación Restrictiva** Art 1062 Si por ley o convención se establece una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos. No es aplicable en contratos por adhesión
- **Significado de las palabras** Art 1063 Deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo o usos y prácticas del lugar de celebración. Igual para conductas, signos y expresiones no verbales
- **Interpretación contextual** Art 1064 Las cláusulas se interpretan las unas por medio de las otras y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto

FUENTES

- Art 1065 Si el significado de las palabras interpretado contextualmente no alcanza: a) Las circunstancias en que se celebró, incluyendo las preliminares; b) la conducta de las parte, incluso la posterior a su celebración y c) la naturaleza y finalidad del contrato
- **Principio de conservación** Art 1066 Ante la duda se interpreta a favor de darles efecto

- **Protección de la confianza** Art 1067 La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto
- **Expresiones oscuras** Art 1068 Si persisten las dudas, si es gratuito se interpreta en el sentido menos gravoso para el obligado, y si es oneroso en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes

EXTINCIÓN

- **Rescisión bilateral** Art 1076 Puede ser extinguido por rescisión bilateral. Produce efectos para el futuro y no afecta derecho de 3º (1200 CC Distracto)
- **Extinción por declaración** de una de las partes Art 1077 Puede ser total o parcial mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el contrato o la ley le atribuyen esa facultad

- **Disposiciones generales para la extinción unilateral** Art 1078 Excepto disposición en contrario, se aplican a la rescisión unilateral, a la revocación y a la resolución, las siguientes reglas:
 - a) El derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte
 - b) La extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante juez (puede iniciarse aunque no hubo requerimiento previo)

- c) La otra parte puede oponerse a la extinción si al tiempo de la declaración el declarante no cumplió o no está en situación de cumplir
- d) la extinción no queda afectada por la imposibilidad de restituir
- e) la cumplidora puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir luego la extinción

f) La declaración extintiva produce la extinción de pleno derecho, y luego no puede exigirse el cumplimiento. Pero si es menester un requerimiento previo, si se promueve la demanda por extinción sin haber intimado, el demandado tiene derecho a cumplir hasta el vencimiento del plazo de emplazamiento.

g) La demanda en tribunal por extinción impide la pretensión de cumplimiento

h) La extinción deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de controversias y a cualquier otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción

Efectos de la extinción por declaración unilateral

Art 1079 Excepto disposición legal en contrario:

- a) La rescisión unilateral y la revocación producen efectos para el futuro
- b) la resolución produce efectos retroactivos y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe

- **Restitución** Art 1080 Si el contrato se extingue por rescisión unilateral, revocación o resolución las partes deben restituirse lo que han recibido
- **Contrato bilateral** Art 1081 Si se extingue: a) la restitución debe ser recíproca y simultánea; b) las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos; c) para estimar valores se toma en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar, su utilidad frustrada y otros daños

- **Reparación del daño** Art 1082 Cuando procede queda sujeto a:
 - a) El daño debe ser reparado con los alcances de este Capítulo, en el Título V de este Libro (Obligaciones)
 - b) La reparación incluye el reembolso total o parcial de los gastos generados y de los tributos que lo gravan
 - c) Si hay cláusula penal se aplica con los alcances del art 790 y ss. (obligaciones con cláusula penal)

- **Resolución total o parcial** Art 1083 Una parte puede resolver total o parcialmente ante el incumplimiento del otro. Los derechos son excluyentes, por lo cual habiendo optado por uno de ellos no se puede ejercer el otro.
- **Configuración del incumplimiento** Art 1084 A los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad. Es esencial cuando: a) el cumplimiento estricto es fundamental en el contexto; b) el cumplimiento tempestivo es condición del mantenimiento del interés del acreedor; c) el incumplimiento priva a la parte perjudicada de lo que tiene derecho a esperar; c) incumplimiento intencional; d) el incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor

- **Conversión de la demanda por cumplimiento** Art 1085. La sentencia que condena al cumplimiento lleva implícito el apercibimiento de que ante el incumplimiento en el trámite de ejecución, el acreedor tiene derecho a optar por la resolución con los efectos previstos en el art 1081
- **Cláusula resolutoria expresa** Art 1086 La pueden pactar. Surte efectos a partir de que se le comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver

- **Cláusula resolutoria implícita** Art 1087 En los bilaterales es implícita y queda sujeto a los arts 1088/89
- **Presupuestos** Art 1088 a) incumplimiento art 1084; b) que el deudor esté en mora; c) que el acreedor emplace al deudor bajo apercibimiento de resolución total o parcial a que cumpla en un plazo no menor a 15 días. La resolución es de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo
- **Resolución por ministerio de la ley** Art 1089 Si lo faculta la ley no es necesario los presupuestos del 1088

- **Frustración de la finalidad** Art 1090 La frustración definitiva de la finalidad autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si la causa es una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando se comunica la declaración extintiva. Si la frustración es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial

- **Requisitos para la aplicación:** a) Contrato bilateral, oneroso y conmutativo; b) que sea de cumplimiento diferido; c) que tenga una causa fin; d) que la causa haya sido incorporada al contrato; e) que se frustre dicho fin; f) que la frustración se origine en un hecho ajeno; g) que la misma sea definitiva;

- **Imprevisión** Art 1091 En los conmutativos de ejecución diferida o permanente, la prestación se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente o ante juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial, o su adecuación. Igual regla se le aplica al 3° a quien se le hayan conferido derechos resultantes del contrato, y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia

- Es aplicable tanto a onerosos como gratuitos
- La culpa o mora del perjudicado no está incluida expresamente, pero al hablar de causas ajenas, abarca el concepto de culpa
- Planteo extrajudicial
- Acción autónoma de adecuación
- Autoriza la resolución parcial del contrato por vía de acción o de excepción
- Incorpora al 3° interesado

CONTRATOS DE CONSUMO

- **Relación de consumo** Art 1092 Es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Consumidor: persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado el que sin ser parte en la relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios.

- **Contrato de consumo** Art 1093 Es el celebrado entre un consumidor o usuario final con persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios para su uso privado, familiar o social

- Interpretación y prelación normativa Art 1094
Las normas deben ser aplicadas e interpretadas conforme el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. Ante la duda, prevalece la más favorable al consumidor
- Interpretación del contrato de consumo Art 1095 idem anterior

FORMACION DEL CONSENTIMIENTO

- **Ámbito de aplicación** Art 1096 Las normas de esta Sección y de la Sección 2ª., son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme art 1092.
- **Trato digno** Art 1097 Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores. Deber de respetar la dignidad conforme tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de tener conductas que pongan al consumidor en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias

- **Trato equitativo y no discriminatorio** Art 1098
Los proveedores deben dar un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial la de nacionalidad.
- **Libertad de contratar** Art 1099 Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

- **Información** art 1100 El proveedor está obligado a suministrar información cierta y detallada, de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y todo lo que sea relevante. La información debe ser gratuita, clara que permita su comprensión

- **Publicidad** Art 1101 Está prohibida toda publicidad que: a) contenga indicaciones falsas o que induzcan a error; b) efectúe comparaciones que conduzcan al error; c) sea abusiva, discriminatoria o induzca al comportamiento perjudicial o peligroso para la salud o seguridad del consumidor
- **Acciones** Art 1102 Los afectados pueden solicitar al juez la cesación de la publicidad ilícita, la publicación a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y en su caso la sentencia condenatoria
- **Efectos** Art 1103 Todo lo publicado o anunciado por cualquier medio se tiene por incluido en el contrato

MODALIDADES ESPECIALES

- **Celebrados fuera de los establecimientos** comerciales
Art 1104 Son los concluidos en el domicilio o lugar de trabajo, o en la vía pública o por medio de correspondencia
- **Celebrados a distancia Art 1105** Son los concluidos con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia (sin la presencia física simultánea de las partes) Ej: los postales, electrónicos, telecomunicaciones
- **Forma Art 1106** Se entiende que es por escrito si contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar

- **Deber de información Art 1107** Se debe informar el contenido mínimo del contrato, la facultad de revocar, y todos los datos necesarios para su utilización correcta para comprender los riesgos y quién los asume
- **Oferta por medios electrónicos Art 1108** Deben tener vigencia durante el período que fije el oferente, o durante el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación

- **Lugar de cumplimiento** Art 1109 En los contratos fuera de los establecimientos, a distancia y con utilización de medios electrónicos, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción para los conflictos. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita
- **Revocación** Art 1110 Dentro de los 10 días contados a partir de la celebración. Es un derecho irrenunciable

- **Cláusulas abusivas** Art 1119 Es abusiva la que habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor.
- **Límites** Art 1121 No son abusivas: a) las cláusulas relativa el precio o bien o el servicio; b) las que reflejan disposiciones de tratados internacionales o normas imperantes
- **Control judicial** Art 1122 Reglas: a) la aprobación administrativa no obsta al control; b) las abusivas se tienen por no convenidas; c) el juez que declara la nulidad parcial del contrato, lo debe integrar;